RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00301/INFOEM/IP/RR/2025 Y ACUMULADO

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.1y810tw)

[I. Presentación de las solicitudes de información 2](#_heading=h.4i7ojhp)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.2xcytpi)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.3whwml4)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 6](#_heading=h.qsh70q)

[a) Turno del Medio de Impugnación. 6](#_heading=h.3as4poj)

[b) Admisión de los Recursos de Revisión. 6](#_heading=h.1pxezwc)

[c) Informe Justificado o Manifestaciones. 7](#_heading=h.49x2ik5)

[d) Acumulación de los asuntos. 7](#_heading=h.2p2csry)

[e) Cierre de instrucción. 7](#_heading=h.147n2zr)

[C O N S I D E R A N D O S 8](#_heading=h.3o7alnk)

[PRIMERO. Competencia 8](#_heading=h.23ckvvd)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 8](#_heading=h.ihv636)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 10](#_heading=h.32hioqz)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 11](#_heading=h.1hmsyys)

[QUINTO. Estudio de Fondo 12](#_heading=h.41mghml)

[SEXTO. Decisión 27](#_heading=h.2grqrue)

[SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales 27](#_heading=h.vx1227)

[R E S U E L V E 28](#_heading=h.3fwokq0)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo de los Recursos de Revisión **00301/INFOEM/IP/RR/2025 y 00306/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuestos por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal,** a las solicitudes de acceso a la información pública00465/IXTASAL/IP/2024 y 00536/IXTASAL/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de las solicitudes de información**

El doce y diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal,en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** |
| **00465/IXTASAL/IP/2024** | *Oficios enviados y recibidos de la dirección de gobierno y reglamentación durante el periodo de noviembre a diciembre 2022” (Sic)* |
| **00536/IXTASAL/IP/2024** | *Oficios enviados y recibidos por la presidencia municipal durante julio a agosto 2022” (Sic)*  |

Es de señalar que en las dos solicitudes de acceso a la información el ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”.*

##  **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veinte y veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, notificó la respuesta a las solicitudes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante los documentos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **RESPUESTA** |
| **00465/IXTASAL/IP/2024**  | i) Oficio número DGyRM/00/2.2/2.3/057/2025, del trece de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Gobierno y Reglamentación Municipal y dirigido a la Directora de Transparencia, Protección de Datos Personales y Gobierno Democrático, por medio del cual precisó remitir la información solicitada en formato PDF. ii) Adjuntó la digitalización de dieciocho oficios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós en versión pública. iii) Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia número IXTASAL/002/SE/2025, por medio del cual se aprobó la clasificación como confidencial de los datos contenidos en los oficios, de conformidad con lo siguiente: “…**Acuerdo 04/SE/002/CT/2025**:--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------Se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como confidencial de los siguientes datos personales **NOMBRE DE PARTICULARES, DIRECCIONES, FIRMAS DE PARTICULARES, NÚMEROS DE TELÉFONO, TIPO DE UNIDAD, MARCA, PLACAS, NÚMERO DE SERIE, MODELO, Y NÚMERO ECONÓMICO**; listados de manera enunciativa, mas no limitativa que obra en los "los oficios enviados y recibidos de la dirección de gobierno y reglamentación durante los años 2022, 2023 y 2024"; a fin de dar respuesta a las solicitudes de información número; 00450/IXTASAL/IP/2024, 00451/IXTASAL/IP/2024, 00452/IXTASAL/IP/2024, 00453/IXTASAL/IP/2024, 00454/IXTASAL/IP/2024, 00455/IXTASAL/IP/2024, 00456/IXTASAL/IP/2024, 00457/IXTASAL/IP/2024 00458/IXTASAL/IP/2024, 00459/IXTASAL/IP/2024, 00460/IXTASAL/IP/2024, 00461/IXTASAL/IP/2024, 00462/IXTASAL/IP/2024, 00463/IXTASAL/IP/2024, 00464/IXTASAL/IP/2024, **00465/IXTASAL/IP/2024**, 00466/IXTASAL/IP/2024 y 00467/IXTASAL/IP/2024…” |
| **00536/IXTASAL/IP/2024** | i) Oficio número PM/IXT/543/2024, del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Presidente Municipal y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, por medio del cual precisó adjuntar la información solicitada en formato PDF. ii) Adjuntó la digitalización de ochenta y ocho oficios en versión pública, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil veintidós. iii) Acta de la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia número IXTASAL/044/SE/2024, por medio del cual se aprobó la clasificación como confidencial de los datos contenidos en los oficios, de conformidad con lo siguiente: “…**Acuerdo 11/SE/044/CT/2024**:--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------Se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de la información como confidencial de los siguientes datos personales: **NOMBRE DE CIUDADANOS, DOMICILIO PARTICULAR, TELEFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRONICO, CREDENCIAL DE ELECTOR**, listados de manera enunciativa, mas no limitativa que obra en "los oficios enviados y recibidos por la presidencia municipal, durante los ejercicios 2022, 2023 y 2024", con el propósito de dar respuesta a las solicitudes de información 00527/1XTA SAL/IP/2024, 00528/IXTASAL/IP/2024, 00529/IXTASAL/IP/2024, 00530/IXTASAL/IP/2024, 00531/IXTASAL/IP/2024, 00532/IXTASAL/IP/2024, 00533/IXTASAL/IP/2024, 00534/IXTASAL/IP/2024, 00535/IXTASAL/IP/2024, **00536/IXTASAL/IP/2024**, 00537/IXTASAL/IP/2024, 00539/IXTASAL/IP/2024, 00540/IXTASAL/IP/2024, 00541/IXTASAL/TP/2024, 00542/IXTASAL/IP/2024, 00543/IXTASAL/IP/2024 y 00544/IXTASAL/IP/2024…”  |

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los mismos términos de conformidad con lo siguiente:

***Recurso de Revisión 00301/INFOEM/IP/RR/2025 y 00306/INFOEM/IP/RR/2025***

***ACTO IMPUGNADO***

*información incompleta” (Sic.)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*información incompleta” (Sic.)*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expedientes **00301/INFOEM/IP/RR/2025 y 00306/INFOEM/IP/RR/2025**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y los turnó al Comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron debidamente notificado a las partes los mismos días, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Acumulación de los asuntos.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, se **decretó** la acumulación del Recurso de Revisión **00306/INFOEM/IP/RR/2025** al diverso **00301/INFOEM/IP/RR/2025,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, mismo que fue notificado a las partes el diecinueve del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Cierre de instrucción.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de con la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió, lo siguiente:

1. Oficios enviados y recibidos por la Dirección de Gobierno y Reglamentación Municipal, del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y
2. Oficios enviados y recibidos por la Presidencia Municipal, del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Presidencia Municipal y la Dirección de Gobierno y Reglamentación Municipal remitieron diversos oficios; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó por la entrega de información incompleta, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de información, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, correspondiente a la entrega de información incompleta, por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Ahora bien respecto a las áreas solicitadas, los artículo 43, fracción IX, 75, 77 y 79 del Bando Municipal, dos mil veinticuatro, del Ixtapan de la Sal, precisan que el Gobierno Municipal estará a cargo del Presidente Municipal, y se auxiliará para el desarrollo de sus funciones por diversas dependencias administrativas, coordinaciones, departamentos y unidades administrativas necesarias, entre las cuales se encuentra la Dirección de Gobierno y Reglamentación Municipal, encargada de los asuntos relacionados con la política interior del municipio , actualización de la normatividad y las relativas en materia de cultos religiosos, migración, espectáculos, juegos, diversiones, sorteos y toda actividad comercial, industrial, de servicios, profesional, y espectáculos públicos que realicen las personas físicas o jurídico colectivas, pre vio de la autorización, permiso o licencia respectiva.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener el los oficios enviados y recibidos por la Presidencia Municipal del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, y los oficios enviados y recibidos por la Dirección de Gobierno y Reglamentación Municipal del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Presidencia Municipal y la Dirección de Gobierno y Reglamentación Municipal; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones- con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así y de lo plasmado en párrafos anteriores, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que turnó el requerimiento de información al área competente de conocer la información; por lo que, se procede analizar la respuesta entregada en cada una de las solicitudes.

**Dirección de Gobierno y Reglamentación Municipal**

Al respecto, el área en cuestión remitió la digitalización de dieciocho oficios, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, sin embargo, de la revisión de dichos documentales se logró advertir que están incompletos, pues no se entregaron los números de oficios consecutivos, de aquellos enviados por el área, tal como se muestra en siguiente cuadro comparativo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Oficios de la Dirección de Gobierno y Reglamentación Municipal** | Noviembre | Diciembre |
| Enviados  | Números de oficios: 924, 961, 964 y 982 | Número de oficios: 883, 1042, 1034 y 1080  |
| Recibidos  | No se remitieron oficios de este periodo.  | Número de folio: 2340, 2341, 2343, 2439, 2436 y 2442 |

Conforme a lo anterior, no se tiene certeza de que lo proporcionado sea lo único que obre en sus archivos, pues no se pronunció de manera específica que se habían cancelado algunos oficios enviados, o bien, si no había recibido oficios durante noviembre de dos mil veintidós.

Además, se advirtió que dos oficios no se digitalizaron de forma completa pues no se logró advertir la firma del Director General de Gobierno y Normatividad Municipal, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:



Finalmente, respecto a los oficios proporcionados se logra vislumbrar que se testaron datos de naturaleza pública, situación que se analizara en párrafos posteriores; por lo que, se considera que el Sujeto Obligado tal como lo señaló el Particular, entregó la información de manera incompleta, al clasificar datos públicos y no entregar todos los oficios solicitados, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

**Presidencia Municipal**

Sobre el tema, el área proporcionó ochenta y ocho oficios correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil veintidós; por lo que, únicamente, seis de los oficios corresponden a la temporalidad solicitada por el Particular.

Además, de su revisión se logró advertir que están incompletos toda vez que de los oficios enviados por el Presidente Municipal del mes de julio corresponden a los números de oficio 544 y 568, de fechas doce y veintiséis de julio de dos mil veintidós y proporcionó dos oficios recibidos durante dicho mes correspondientes, uno sin número de oficio y otro con el número oficio 169; mientras que del mes de agosto únicamente remitió un oficio enviado con número 789, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós y uno sin número recibido por la Presidencia Municipal

De tal suerte, tal y como sucedió con el área anterior, no se tiene certeza de que lo proporcionado sea lo único que obre en sus archivos, pues no se pronunció de manera específica que se habían cancelado algunos oficios enviados, pues hay un salto considerable en la numeración y fechas, o bien, si no había recibido otros oficios durante el periodo solicitado.

Aunado a que proporcionó algunos oficios en versión pública, en donde clasificó el número de contacto de diversos servidores públicos, situación que será analizada en párrafos posteriores, con lo cual se da pauta a determinar que el Ente Recurrido entregó la información incompleta, pues no se tiene certeza que se hayan entregado todos los oficios solicitados, así como que la versión pública se encuentre correcta, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Por tales circunstancias, se considera que el Sujeto Obligado, para atender la solicitud de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Presidencia Municipal y la Dirección de Gobierno y Reglamentación Municipal, a efecto de que proporcione los oficios enviados y recibidos faltantes, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Ahora bien, para el caso de que haya cancelado algunos de los oficios o no haya recibido diversos a los ya proporcionados, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, el Sujeto Obligado refirió en respuesta que clasificó como confidencial, diversa información contenida en los oficios previamente referidos, mediante Acuerdo 04/SE/002/CT/2025 y Acuerdo 11/SE/044/CT/2024, a saber, los siguientes datos:

* Nombres de Particulares
* Direcciones/ Domicilio Particular
* Correo electrónico
* Credencial de Elector
* Firmas de Particulares
* Números de teléfono
* Tipo de Unidad, Marca, Placas, Número de Serie, Modelo, y Número Económico de Vehículos Particulares

Además, se logra vislumbrar que en algunos casos se clasificó el nombre y firma de persona física que cuenta con una unidad económica o es representante legal de esta; por lo que, se procede analizar si dichos datos son clasificados o no.

Al respecto, resulta procedente analizar si dichos datos son públicos o privados; para lo cual, el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad. Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados de manera enunciativa son confidenciales o públicos.

* **Nombre de particulares**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Al respecto cabe señalar lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

*“****DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural.* ***Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-.*** *A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.* ***En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás****, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”*

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

En consecuencia, se estima que resulta procedente la clasificación del nombre de particulares en actuación dentro de su ámbito privado, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Correo electrónico particular**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido, cabe señalar que el correo electrónico que corresponda a una persona física y no así en calidad de trabajador del Gobierno, como servidor público; por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Teléfono particular**

Al igual que el correo electrónico, el número asignado a un teléfono particular o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio; por lo que, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es de señalar que el Sujeto Obligado clasificó los teléfonos de servidores públicos, sin mencionar que eran institucionales o personales, por lo que, en el segundo caso, procedería la clasificación, como se mencionó en el párrafo anterior; sin embargo, para el caso de que sea institucional, en necesario traer a colación, los artículos 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación el 92, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que precisan que el número telefónico institucional de servidores públicos, guarda dicha naturaleza.

Así, para el caso de que los números corresponda al institucional de servidores públicos, deberá proporcionarlos, al no actualizar la causal de clasificación, prevista, en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Datos de identificación de Vehículos Particulares**

Al respecto, el número de placas vehiculares que se encuentra constituido por caracteres; es decir, por números y letras que permite obtener un código alfanumérico único, que identifica a un vehículo automotor entre otros; y cuyo dato permite acceder a otros datos que individualizan al vehículo y son un medio para hacer identificable a su propietario.

Así, se debe considerar que un vehículo automotor, forma parte del patrimonio de una persona, por lo que esto corresponde a aspectos patrimoniales de las personas físicas; por lo que, si bien el número de placa por sí sólo pudiera considerarse que no hace identificable el patrimonio de una persona, es importante hacer mención que con esfuerzos mínimos este dato sí hace identificado e identificable a si titular. En efecto, el número de placas es un dato que puede ser ingresado a diversos sitios de Internet, que son de libre acceso y que permiten conocer detalles del vehículo y en su caso, del propietario. Un ejemplo de estos sitios es el Registro Público Vehicular (REPUVE), en el cual, únicamente es necesario ingresar un solo dato del vehículo, como puede ser, el número de placa y se puede obtener diversos datos, tales como la **marca, modelo, año, clase, tipo, número de identificación vehicular, número de constancia de inscripción, placa,** e incluso, si dicho auto fue robado o recuperado; o en su caso, si cuenta con reporte de robo, por lo que dicho sistema permite obtener información del vehículo una vez que se tiene identificado.

Por otra parte, otro de los sitios en los que se puede obtener la información del vehículo y del propietario, es el Portal de Servicios al Contribuyente del EDOMEX; del cual, únicamente con ingresar el número de placa, se puede obtener el modelo, el tipo de vehículo, la clave vehicular, la fecha de factura, el importe de la factura y el detalle del pago de tenencia; aunado a que sí el pago de la tenencia no está vigente y se genera el proceso del trámite de pago de tenencia; el cual no implica proporcionar otro dato más que el número de placa; genera una antesala a la ficha de pago y muestra el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del propietario del vehículo; lo cual corresponde a un dato personal confidencial; de conformidad con lo siguiente:

* **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/019/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Domicilio particular**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Firma** **de particulares**

En principio, cabe señalar que la firma corresponde de aquellas personas físicas que fueron a solicitar un trámite o servicio al Sujeto Obligado, por lo que, no se trata de empleados o servidores públicos de este, sino de particulares.

En ese contexto, la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona física, es considerada confidencial, ya que también haría identificable a los individuos en cuestión.

Además, es un dato que exterioriza su voluntad para solicitar un trámite o servicio al Sujeto Obligado; por lo que, se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Nombre del titular de una Unidad Económica**

Como ya se mencionó el nombre de una persona particular, se considera un dato personal, además, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia (persona física), como en el caso que nos ocupa, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

***“Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial.*** *El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”*

En el Criterio en cita, se argumenta que si bien el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, en términos del artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho precepto legal debe ser interpretado de manera armónica y sistemática, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando involucre el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos; por lo que constituye un dato personal, a menos que se actualice alguno de los supuestos previamente señalados.

No obstante, se considera que el nombre localizado en una licencia de funcionamiento, guarda cierto interés público, dado que cualquier actividad comercial, industrial o económica, es regulada por el Municipio de Ixtapan de la Sal dentro de su circunscripción territorial, pues ayuda a transparentar la gestión pública.

Al respecto, cabe puntualizar que las licencias, tal como se estableció en párrafos anteriores, se refiere a los documentos que contienen la autorización por parte del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, a través del área competente, para que un particular o persona jurídica colectiva pueda realizar una actividad económica, comercial o industrial, regulada por las Leyes respectivas.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 92, fracción XXXII de la Ley en cita, el legislador contempló como información de interés público y que debe estar disponible para consulta, aquellas licencias otorgadas, especificando **el nombre de su titular** y las características principales. Lo anterior, en concordancia a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ello, con la finalidad de asegurar su mayor difusión, que permita a los ciudadanos evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública, como lo son, la autorización de licencias de funcionamiento, pues es facultad exclusiva de los Municipios, ver las cuestiones relacionadas con el tema en cuestión. Además, se incluyó el deber para los sujetos obligados de proporcionar, en la medida de lo posible, esta información con valor agregado, a efecto de facilitar su uso, comprensión y permitir evaluar su calidad, confiabilidad, oportunidad y veracidad.

Toma sustento, dicha situación, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, segunda; relativo a la iniciativa que contiene el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de este se desprende que el Poder Legislativo consideró que una de las principales contribuciones que trajo dicha Ley, es el catálogo de las obligaciones de transparencia, a través de un listado amplio, completo, detallado y preciso para todos los sujetos obligados del país, que permitan garantizar, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información.

Igualmente, se destacó que aún determinando causales de reserva en las leyes especiales diversas a la Ley General o las Estatales de Transparencia, todos los sujetos obligados deben de dar cumplimiento con todos los principios y procedimientos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los recursos y criterios de la misma.

Bajo tal premisa, podría concluirse que la hipótesis normativa del artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios, se traduce en una excepción a la información personal que debe ser protegida, tal como es en el caso que nos ocupa el nombre del titular persona física de una licencia de funcionamiento, por lo que no es dable, como se asienta en el Criterio Relevante, considerar que el nombre de los titulares estas, deba ser considerado confidencial, aún y cuando el mismo no involucre aprovechamiento de bienes o recursos públicos.

A mayor abundamiento se puede referir que, el artículo 91 de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información pública será restringida excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial; por lo que, se colige que las obligaciones de transparencia no superan de forma automática la prohibición de no difundir datos personales sin el consentimiento de su titular, como sucede en el caso concreto.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales,** esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer el nombre de la persona a la cual se le otorgó una licencia para desarrollar determinada actividad, y por la otra, el derecho a la protección de los nombres de aquellas a quienes obtuvieron una autorización específica, lo cual implica dar a conocer datos personales confidenciales consistentes, en el nombre de personas físicas y este vincularlo en la actividad que desarrollan y el lugar en el que se ubica su establecimiento.

Sobre el particular, debe señalarse que en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concretó, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto,** tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Precisado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

* **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
* **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
* **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

**a) Idoneidad**. Existe un fin constitucionalmente válido para dar a conocer el nombre de aquellas personas físicas a quienes les fue otorgada una licencia para realizar una actividad económica, comercial o industrial en el Municipio de Ixtapan de la Sal; dicho fin la rendición de cuentas sobre el quehacer gubernamental que permita identificar a aquellas personas que han sido autorizadas por el Ayuntamiento, para realizar actividades lícitas; esto es, las localizadas en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios, a efecto de determinar si la misma se realizó atendiendo a la normatividad aplicable.

Al respecto, es de señalar que la **transparencia** está orientada a maximizar el uso social de la información de los organismos gubernamentales, misma que sirve para exigir cuentas a las autoridades; mientras que la **rendición de cuentas** debe entenderse como la obligación de los funcionarios de responder por lo que hacen y la que atañe al poder de los ciudadanos para sancionar los resultados de la gestión en caso de que los servidores públicos hayan violado sus deberes públicos. Por lo que, estos dos conceptos están asociados de manera notable y por tanto, los gobernados requieren información para evaluar críticamente a sus gobernantes y exigirles cuentas.

En ese orden de ideas, la transparencia, al permitir y ayudar a la rendición de cuentas, funciona de doble manera, capacitadora, al permitir a la sociedad premiar o castigar el desempeño de los entes públicos, y cómo inhibidora de conductas y acciones que atenten contra **el interés público.**

Ahora bien, tal como se estableció en párrafos anteriores, cualquier actividad comercial, industrial o económica, únicamente podrá ser llevada a cabo, bajo el amparo de una licencia de funcionamiento expedida, en el presente caso, por el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, su Reglamento, entre otras normatividades; en tal virtud, los nombres de las personas que tienen una autorización para poder realizar diversas unidades económicas, **se traduce en información que permite transparentar el otorgamiento por parte del Estado de dichos documentos a diversos particulares.**

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el acceso a la información como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, **para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se constituye como una exigencia social de todo Estado de Derecho, y como un derecho colectivo o garantía social**, a fin de lograr la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración pública. Lo anterior, a través de la jurisprudencia número P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 743, Novena Época, en junio de dos mil ocho.

A mayor precisión, la transparencia de la información requerida permitiría a la sociedad, en general, conocer los nombres de las personas que acreditaron los elementos necesarios para poder realizar una actividad económica dentro del territorio del Municipio; esto es, de los requisitos establecidos en las leyes respectivas.

En ese orden de ideas, resulta necesario precisar, que en el artículo 21, fracción III de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, **prevé que es obligación de los propietarios de establecimientos, tener en un lugar visible dentro de la unidad económica, el original o copia certificada de la licencia de funcionamiento.**

Por ende, otorgar el nombre de la persona autorizada, a través de una licencia de funcionamiento, permite corroborar que la exhibida en el establecimiento comercial, fue emitida efectivamente por la autoridad competente, en el presente caso, por el Municipio de Ixtapan de la Sal.

Bajo esa premisa, se entiende que la materia sobre la cual versa la presente solicitud, reviste un interés colectivo para la sociedad, dado que el Estado a nivel municipal, es el encargado de regular los establecimientos comerciales o industriales dentro de extensión territorial.

Así, mediante la difusión de los nombres de aquellas personas que deben de contar con la licencia de funcionamiento, permitiría una debida rendición de cuentas, pues es indispensable que se conozcan aquellos que están autorizados por parte del Municipio de Ixtapan de la Sal, además, que solicitan una autorización para ocupar vialidades en determinadas horas, para carga y descarga, para cumplir con su fin, dentro de la unidad económica.

Es bajo ese contexto, que se considera que el derecho de acceso a la información debe prevalecer frente a la protección del nombre de los titules, pues resulta de interés público, el que la sociedad pueda identificar a quiénes están autorizados para ejercer la actividad comercial y ocupar vialidades en determinados periodos; lo cual permite corroborar que las autorizaciones emitidas para el establecimiento fueron efectivamente emitidas por el Sujeto Obligado.

Igualmente, permitiría el escrutinio de la actividad de la autoridad encargada de emitir dichas licencias, en tanto que la sociedad podría advertir si se autorizaron a quienes cumplen con los requisitos establecidos la normatividad aplicable e incluso si la autorización de uso de vialidades se encuentra vigente.

**b) Necesidad.** El sacrifico de la protección del nombre de aquellas personas que se les otorgó una licencia de funcionamiento, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado previamente, se justifica en razón de que se satisface el interés mayor de los ciudadanos de conocer si los establecimientos comerciales cuentan con la autorización correspondiente. Además, corrobora si la localizada en el inmueble para llevar a cabo la actividad, fue emitida por el Sujeto Obligado, **como regulador de las actividades económicas del Municipio, además de que permite identificar a las personas que acceden al servicio quién es el responsable del local.**

Sobre el particular, el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que entre los objetivos de la misma, se encuentran: i) transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados; ii) promover, fomentar y la cultura de la transparencia, el acceso a la información y a la rendición de cuentas y, iii) propiciar la participación ciudadana en la toma de las decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.

En el caso concreto, se considera que no existe un medio menos oneroso que el ejercicio del derecho de acceso a la información para lograr el fin constitucionalmente válido, que es transparentar y rendir cuentas a la sociedad sobre las personas a quiénes se les otorgaron licencias, por parte del Municipio de Ixtapan de la Sal, a través del área compente, para que pudieran realizar actividades económicas, comerciales o industriales, pues sólo por esta vía se puede conocer la forma en la cual el ente recurrido ejerció sus facultades emanadas en los diversos ordenamientos jurídicos, lo cual permitiría comprobar que las autorizaciones de uso de vialidad cumplieron con los requisitos establecidos en los mismos.

En otras palabras, se considera que sólo con la difusión del nombre del titular de una unidad económica, comercial o industrial, se podrían aportar los elementos necesarios a la ciudadanía para conocer que cualquier establecimiento comercial cuenta con la autorización emitida por el Ayuntamiento, para ocupar calles en determinadas horas, para carga y descarga de mercancía.

Es decir, si se negara el derecho de acceso a la información al nombre localizado en dicho documento, se impediría que los ciudadanos pudieran corroborar que las autorizaciones, efectivamente fueron emitidas por el Sujeto Obligado, pues al proteger dicho dato no se tendría certeza de que el titular corresponda con el emitido por el Municipio en comento, además de que impediría conocer o identificar a la persona responsable del mismo, para atender asuntos relacionados con este, pues debe tener presente que la licencia de funcionamiento se entrega para brindar servicios a terceros, de ahí que se advierta un tema de interés público y que resulte imperativo la difusión de la información, advirtiéndose una desventaja de menor proporción en cuanto a la afectación de la protección de los datos personales.

**c) Proporcionalidad en sentido estricto**. El sacrificio de la protección al nombre de aquellas personas que se les otorgó una licencia para realizar actividades económicas, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado previamente, se justifica en razón de que se satisface el interés mayor de los ciudadanos de conocer si los comerciantes cuentan con la autorización correspondiente para llevar a cabo dichas actividades, las cuales son reguladas, específicamente por los Municipios del Estado de México.

Aunado a ello, se aportarían elementos para determinar si esas autorizaciones se emitieron conforme a derecho y que las que se encuentran visibles en los establecimientos fueron efectivamente emitidas por el Ayuntamiento, esto es, que se cumplen con los requisitos legales que marcan las disposiciones antes estudiadas.

Conforme a lo anterior, el bien jurídico tutelado por el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, debe ceder frente al derecho de la sociedad de obtener información, en tanto que es mayor el beneficio que representa su publicidad, pues la misma da cuenta del correcto actuar del Sujeto Obligado como regulador de las actividades comerciales en la extensión territorial del Municipio de Ixtapan de la Sal y permite a los usuarios del local comercial identificar al responsable del mismo.

En ese sentido, la difusión del nombre de los titulares de las licencias de funcionamiento revisten un claro interés público, puesto que existe una necesidad colectiva de conocer y evaluar la emisión de dichas autorizaciones; en razón de que se trata de información generada con motivo del ejercicio de las funciones del Ente Recurrido, a través del área competente, como regulador de cualquier actividad económica, comercial o industrial dentro de su territorio; lo anterior, conforme a la Ley Orgánica Municipal el Estado de México, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y su Reglamento y el Bando Municipal de Ixtapan de la Sal.

Por todo lo expuesto, **dar a conocer el nombre de los solicitantes de autorización de uso de vialidad, prevalece sobre la protección de los datos personales confidenciales de dichas personas, en razón del interés público que reviste;** por lo que, no resulta aplicable, en el presente caso, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo cual guarda relevancia, pues el Sujeto Obligado dejo visible el dato.

* **Nombre de representante legal**

Al respecto, resulta necesario señalar que las personas morales son representadas mediante personas físicas, debidamente acreditadas para realizar determinados actos a nombre de la jurídico-colectiva, por lo que, el nombre de dichos individuos no puede ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación persigue la finalidad de dar certeza jurídica a los actos que realiza, en el presente caso, solicitar, aceptar y recibir una autorización para ocupar vialidades para carga y descarga de mercancía o insumos para una unidad económica.

En ese sentido, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quiénes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad; por lo que, para que surtan efectos los poderes que otorgue dicha empresa bastará su protocolización ante notario público.

En esa tesitura, la representación de las personas morales se realizará por medio de representantes o apoderados, y en el caso específico de las sociedades mercantiles, dicha representación se otorgará mediante instrumento público.

Ello, toda vez que la representación legal debe ser conocida para surtir efectos ante terceros; es decir, la publicidad de la misma tiene por objeto dar certeza a quienes se relacionan con la persona jurídico colectiva representada, que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán efectos legales a que constriñe cada acto.

En ese orden de ideas, se estima que si bien, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace una persona física identificada o identificable; lo cierto es que el nombre del apoderado legal de una empresa, **es público,** toda vez que por conducto de este, una persona jurídico-colectiva realiza cualquier acto jurídico; es decir, la publicidad de dicho dato da certeza a quienes se relacionan con la persona representada, partiendo del supuesto de que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán los efectos legales a que se constriñe en cada acto.

Lo anterior, se robustece con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/001/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que el nombre del representante legal, de una persona jurídica colectiva a la cual se le emitió autorización para uso de vialidades, no es susceptible de ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **Firma del titular o representante legal.**

Al respecto, es de señalar que la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; en el presente caso, dicho dato, es del representante legal o titular de la licencia o permiso de funcionamiento.

Además, en el presente caso, dicho dato es plasmado en las autorizaciones señaladas, dado que con este se acredita que fue entregado por el Municipio al titular o representante legal de la empresa que realzará una actividad económica, comercial o industrial; por lo que, guarda cierto interés público dar a conocer la firma, dado que cualquier actividad, es regulada por el Municipio de Ixtapan de la Sal dentro de su circunscripción territorial, pues ayuda a transparentar la gestión pública.

Además, otorgar la firma de la persona autorizada, a través de una licencia, permiso o autorización, permite corroborar que la exhibida en el establecimiento comercial, fue emitida efectivamente por la autoridad competente, en el presente caso, por el Ente Recurrido y **aceptada por el titular, al rubricarla.**

Así, mediante la difusión de las firmas de aquellas personas que cuentan con la licencia o permiso, permitiría una debida rendición de cuentas, pues es indispensable que se conozcan aquellos que están autorizados por parte del Municipio de Ixtapan de la Sal para realizar actividades económicas, mismas que se encuentran reguladas, por lo que, con ello se garantizaría que la sociedad tenga certeza de que **las autorizaciones colocadas en los establecimientos, puestos, tianguis o mercados, fueron efectivamente emitidos por el Sujeto Obligado y aceptadas, por el Titular de estas, y no funcionan fuera del marco de la normatividad aplicable.**

Conforme a lo expuesto, se considera que la firma de los representantes legales o titulares, solicitantes de autorización para ocupar vialidades para carga y descarga, no actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado clasificó datos de naturaleza pública en los oficios, por lo que, deberá entregarlos en una versión pública correcta, para atender de manera correcta la solicitud de información; para lo cual, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 168, de la Ley de la materia.

## **SEXTO. Decisión**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue la información solicitada.

**SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales**

Ahora bien, el Sujeto Obligado dentro de la respuesta otorgada a la solicitud de información 00536/IXTASAL/IP/2024, remitió archivo de nombre “1.1 OFICIOS PRESIDENCIA 2022\_Censurado.pdf” el cual contiene un documento en el que se advierte el nombre de particulares y firmas (páginas 12 y 59), datos que son de naturaleza privada y debió clasificarse en su totalidad, circunstancia que vulnera lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el Ente Recurrido, inobservó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

 Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible vulneración de información de datos personales, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de llevar a cabo el procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues si bien el Sujeto Obligado proporcionó parte de los oficios requeridos por el periodo solicitado, lo cierto es que omitió remitir la totalidad de los oficios peticionados. Finalmente, la labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, a las solicitudes de información 00465/IXTASAL/IP/2024 y 00536/IXTASAL/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

* Los oficios enviados y recibidos por la Presidencia Municipal, del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, entregados en respuesta en versión pública, así como, los faltantes.
* Los oficios enviados y recibidos por la Dirección de Gobierno y Reglamentación Municipal, del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, proporcionados en contestación en versión pública, así como, los faltantes.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que alguna de las áreas, haya cancelado oficios emitidos o no haya recibido diversos a los entregados en respuesta, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.